



Roj: **SAP M 12863/2016** - ECLI: **ES:APM:2016:12863**

Id Cendoj: **28079370282016100255**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **08/07/2016**

Nº de Recurso: **404/2014**

Nº de Resolución: **265/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimooctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27 , Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2014/0119985

**Rollo de apelación nº 404/2014**

- **Materia** : Derecho de sociedades, aportaciones no dinerarias.
- **Órgano judicial de origen** : Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid
- **Autos de origen** : Juicio ordinario 129/11
- **Parte Apelante** : JOSE ARTOLA, SL

Procuradora: D<sup>a</sup> Esther Rodríguez Pérez

Letrado: D. Salvador José Guzmán Izurrategui

- **Parte Apelada** : GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN, S.L.

Procuradora: D<sup>a</sup> Esperanza Azpeitia Calvin

Letrado: D. Javier Manuel Martín García

**SENTENCIA nº 265/2016**

*Ilmos Srs. Magistrados :*

D. Gregorio Plaza González

D. Pedro María Gómez Sánchez

D. Francisco de Borja Villena Cortés (ponente)

En Madrid, a ocho de julio de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados arriba indicados, ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 404/14, los autos 129/11, provenientes del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.



## ANTECEDENTES DE HECHO

(1).- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: " FALLO: Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda y estimo la reconvencción, y en su virtud dictar los siguientes pronunciamientos:

*Primero.- Condenar a José Artola, S.L. a reintegrar a Grupo Hermi Alimentación, S.L. con la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA EUROS CON DOS CÉNTIMOS (303.470,02 €) que deberá desembolsar en concepto de aportación para subsanar el defecto; así como a abonar los intereses legales de la anterior cantidad desde el 26 de junio de 2010.*

*Segundo.- Declarar el legítimo derecho de José Artola, SL a ejercitar el derecho de voto en las juntas generales de José Artola, S.L. por la totalidad de sus participaciones sociales, no siendo conforme a derecho la comunicación del Presidente de 25/6/2010 que reduce tales derechos al 22,40%.*

*Tercero.- Condenar al pago de las costas de la reconvencción a la parte reconvenida; sin que haya lugar a especial pronunciamiento sobre las costas de la demanda ."*

(2).- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día 7 de julio de 2016.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco de Borja Villena Cortés

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Configuración del objeto de la segunda instancia.

(1).- *Pretensión inicial de la parte actora* . Por parte de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL se interpuso demanda de Juicio ordinario frente a JOSÉ ARTOLA SL, en la que se deducían, sucintamente expuestas aquí, las siguientes pretensiones:

(i).- Se declare que JOSÉ ARTOLA SL realizó una aportación no dineraria al capital social de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL en cuantía inferior a los 303.470€ respecto del importe que debía haber desembolsado.

(ii).- Se condene a esa parte demandada al pago de tal diferencia, con sus intereses legales.

(iii).- Subsidiariamente, se conde a la parte demandada a estar y pasar por la reducción de capital de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL en dicha cuantía.

(iv).- Se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

(2).- (Fundamento fáctico) Dichas peticiones deducidas por GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL se fundamentan, en resumen, en la siguiente alegación fáctica:

(i).- Por parte de varios socios fundadores se acordó constituir la entidad GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, a primeros del año 2007.

(ii).- JOSÉ ARTOLA SL se comprometió a suscribir el 30% del capital social, mediante la aportaciones no dinerarias, consistentes en el 100% de las participaciones sociales de la entidad Cunicola del Maestrazgo SL, y el 52% de las de otra sociedad, de la que aquella era titular.

(iii).- La valoración de tales participaciones de Cunicola del Maestrazgo SL se cuantifica en la cantidad de 784.260€, para la constitución de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL.

(iv).- El valor real de dicha aportación no dineraria estaba muy por debajo de tal cantidad, como se pudo desprender de las auditorías de cuentas.

(3).- *Contestación a la demanda* . En el litigio del que trae causa el presente recurso de apelación, por JOSÉ ARTOLA SL en su escrito de contestación, se instó la desestimación de la demanda en los pedimentos contra ella dirigidos, y la imposición de las costas a la parte actora. Por parte de JOSÉ ARTOLA SL además se formuló reconvencción, en la que instó que se declarase que gozaba del pleno derecho de voto en las Juntas de socios de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL por el total del capital suscrito por su parte.

Para la defensa de su posición, por parte de JOSÉ ARTOLA SL, en resumen sucinto, se alegó que:

(i).- Concurren las excepciones procesales de falta de legitimación o capacidad para entablar la reclamación y falta de litisconsorcio pasivo necesario.



- (ii).- El acuerdo social por el que se pretende el complemento de valor de la aportación no dineraria no se ajusta a la concreta estipulación del pacto de socios prevista a tal fin.
- (iii).- El informe del auditor sobre el cálculo del valor de dicha aportación padece grandes lagunas e inexactitudes.
- (iv).- Dado el desembolso íntegro de las participaciones asumidas, al momento de la constitución de la sociedad, no cabe hablar de socio en mora, ni impedir su derecho de voto.

**(4).- Sentencia recurrida .** Por el Juzgado Mercantil N° 3 de Madrid se dictó Sentencia en fecha de 31 de octubre de 2013 , en la que se estimó en parte la demanda formulada por GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, y condenó a JOSÉ ARTOLA SL al pago de 303.4790€; y estimó así mismo la reconvenición, para declarar el derecho de JOSÉ ARTOLA SL a ejercitar su voto en las Juntas de socios, por el total del capital suscrito, con imposición de costas a la parte reconvenida.

Para ello, la Sentencia se basa esencialmente en las siguientes conclusiones y fundamentos:

- (i).- El valor de la aportación no dineraria de JOSÉ ARTOLA SL al capital social de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, era de 326.529€, y no el hecho constar en la escritura de constitución de 630.000€.
- (ii).- Ello debe motivar el obligado complemento de dicha aportación por la diferencia.
- (iii).- A tales efectos de la obligación de complemento no resulta aplicable el pacto de socios firmado, por la concurrencia de los intereses de la propia sociedad.
- (iv).- No existe causa legal alguna para privar a JOSÉ ARTOLA SL de su derecho de voto.

**Objeto del recurso de apelación .**

**(5).-** Por parte de JOSÉ ARTOLA SL se interpone recurso frente a dicha Sentencia del Juzgado Mercantil N° 3 de Madrid, en el que insta la revocación de la misma, y la estimación de los pedimentos de la demanda.

A tal fin, el recurso de apelación se sustenta, aquí resumidos a los meros efectos de ofrecer una perspectiva de conjunto del objeto del proceso, más adelante desarrollados puntualmente, en los siguientes motivos:

- (i).- Error en la valoración de la prueba, al llegar a unas conclusiones inexactas en cuanto a fechas y cantidades.
- (ii).- Error en la valoración de la prueba pericial, al no someterla a la crítica de la razón.
- (iii).- Error en la aplicación del derecho, al no haber dado validez a los pactos particulares alcanzados por los socios.

**(6).- Oposición al recurso .** Por GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL se presentó escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la parte contraria. Para ello, la parte se reiteró sustancialmente en los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

**Motivo primero del recurso: error en la valoración de la prueba .**

**(7).- Enunciado del motivo .** El recurso interpuesto por JOSÉ ARTOLA SL discrepa de la decisión de la Sentencia apelada en cuanto a la fijación de los hechos probados, en concreto, el declarado en primer lugar, sobre la fecha de constitución de la sociedad GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL y la fecha que, en consecuencia con ello, debe ser tomada en consideración para valorar la aportación no dineraria que realizó JOSÉ ARTOLA SL.

**(8).- ( Argumentación ).** En tal sentido, en el recurso se indica que (i).- la Sentencia apelada toma como fecha de constitución de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL el día 28 de febrero de 2007, y que en tal fecha la valoración de la aportación a su capital del total de las participaciones sociales de Cunícola del Maestrazgo SL se fijó en 630.000€, (ii).- cuando realmente esa valoración de 630.000€ está referida a las aportaciones no dinerarias hechas para la constitución de la propia Cunícola del Maestrazgo SL en fecha de 2 de enero de 2007; (iii).- y en cambio, la valoración que corresponde al momento de constitución de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, el día 28 de febrero de 2007, de la aportación del total de participaciones de Cunícola del Maestrazgo SL fue de 784.260€.

**(9).- Valoración del tribunal .** Sobre este concreto motivo de recurso, deben ser realizadas las siguientes consideraciones:

- (i).- En sí misma la denuncia del posible error en la apreciación de los hechos probados aquí concretamente expuesta no tiene relevancia respecto de la decisión del litigio, si no se ponen en relación con el motivo segundo de recurso, esto es, valoración de la prueba pericial sobre el cálculo de valor de las aportaciones, lo que se examinará más adelante.



(ii).- En cuanto a las fechas, por lo demás, no existe error respecto de la fijada en la Sentencia apelada como de constitución de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, 28 de febrero de 2007, según consta en la escritura pública de constitución de la misma [f. 51 a 64 de los autos].

(iii).- No cabe afirmar que el denominado " *Acuerdo de Socios* ", de fecha 2 de enero de 2007, y protocolizado notarialmente también en fecha de 28 de febrero de 2007, suponga un acto jurídico constituyente de la sociedad GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, ya que:

(iii.1).- El propio contenido de dicho acuerdo manifiesta que se trata de un negocio que tiene por finalidad generar el compromiso de constituir más adelante la sociedad, pero no la constituye en ese acto [vd. Estipulación 2ª, " *las partes, en un periodo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, convienen en otorgar la escritura pública de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada (...)* "; o pasajes donde se habla de los " *futuros socios* ", Expositivo IV; o cuando se adjunta lo que se denomina mero " *borrador de estatutos* ", f. 21 a 49 de los presentes autos].

(iii.2).- Por lo demás, el art. 20 TRLSC exige terminantemente la forma de escritura pública para la constitución de la sociedad, lo que no se daba con el otorgamiento de un mero documento privado, sin perjuicio de su protocolización notarial.

(iii.3).- Además, el art. 24 TRLSC impone que el comienzo de la actividad social coincida con el de otorgamiento de la escritura notarial de constitución, sin que pueda en ningún caso anticiparse a esa fecha por la mera previsión estatutaria, aunque sí retrasarse.

(iv).- Respecto a la cuantificación de la aportación al capital social de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL de las participaciones sociales referentes a Cunícola del Maestrazgo SL, es cierto que la Sentencia apelada yerra, puesto que el valor otorgado a dicha aportación no dineraria se fijó en la escritura de constitución en la cuantía de 784.260€, no en la de 630.000€, que se la referida a la constitución de la propia Cunícola del Maestrazgo SL [vd. f. 56 de los autos, copia de la escritura de constitución de la sociedad GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL].

(v).- Pero de nuevo ha de señalarse que tal error no es relevante, ya que sólo agravaría la posición de la parte recurrente, JOSÉ ARTOLA SL, puesto que pasar del valor fijado en la Sentencia a tal aportación no dineraria, 630.000€, a los fijados efectivamente en la escritura de constitución, 784.260€, incrementaría la diferencia aún más entre la valoración real del activo y su declaración de valor en la aportación.

(vi).- Dicho extremo, de incremento de esa diferencia, no ha sido impugnado en esta segunda instancia, por lo que es ajeno a su objeto.

(vii).- Ello determina que el motivo de recurso deba ser desestimado, sin perjuicio de lo que proceda analizar en el siguiente argumento impugnatorio.

#### **Motivo segundo: error en la valoración de la prueba pericial .**

(10).- *Formulación del motivo* . Disiente el recurso de JOSÉ ARTOLA SL de la valoración efectuada por la Sentencia apelada de la prueba pericial sobre cálculo de valor de las aportaciones no dinerarias efectuadas, ya que ha admitido su cuantificación real en la suma de 326.529€.

Señala el recurso de JOSÉ ARTOLA SL que tal prueba pericial carece de soportes documentales, es ajena a las auditorías de cuentas realizadas sobre Cunícola del Maestrazgo SL, y está referida a la fecha de 2 de enero de 2007, y no a la de efectiva constitución de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, el día 28 de febrero de 2007, lo que impide otorgar a dicha pericial valor alguno. Y ello ha de examinarse en relación con el sorprendente retraso en pedir el complemento de aportaciones, por parte de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL.

(11).- *Valoración del tribunal* . No puede prosperar el motivo de recurso de JOSÉ ARTOLA SL, ya que:

(i).- El informe pericial aportado por GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, emitido por el perito Sr. Enrique , auditor de cuentas, es el único que obra en autos, sin que aparezca ni contradicho ni criticado por valoraciones técnicas contenidas en ningún otro informe pericial.

(ii).- Tal informe pericial contiene una descripción precisa de lo que es objeto de valoración, las 630 participaciones sociales que suponen el total del capital social de la entidad Cunícola del Maestrazgo SL, con indicación de la fecha en la que se fija tal valoración, el día 2 de enero de 2007. Tras ello, el perito describe cada una de las operaciones periciales efectuadas para alcanzar sus conclusiones, como son la revisión de los estados financieros tanto de la propia Cunícola del Maestrazgo SL como de JOSÉ ARTOLA SL, cerrados en fecha de 31 de diciembre de 2006, las correspondientes auditorías de cuentas aquella sociedad, no sólo del ejercicio 2006, sino de los dos siguientes; expone el método de valoración aplicado por el perito y siguiendo el mismo, da cuenta separada de cada operación de cálculo de valor, por conceptos individualizados [vd. f. 110 a 113 de los autos].



(iii).- Ello determina que la información pericial haya sido emitida por un experto en la materia, que reúne la formación científica o técnica precisa, art. 340 LEC , y que tal información se presente de un modo completo, razonable y comprensible, al dar detalle de su objeto, art. 335 LEC , de las operaciones realizadas, art. 345 LEC , y de sus conclusiones, lo que se presenta como un resultado probatorio plenamente asumible por parte del tribunal, art. 348 LEC .

(iv).- Es cierto, como señala el recurso de JOSÉ ARTOLA SL que la valoración pericial está hecha a fecha de 2 de enero de 2007, no a la fecha de constitución de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, 28 de febrero de 2007. Dice el recurso de JOSÉ ARTOLA SL que con ello se priva de validez las conclusiones alcanzadas en tal pericial. Sobre ello ha de indicarse que:

(iv.1).- No puede afirmarse que ello desvirtúe por sí la conclusión pericial. El perito indica que las participaciones aportadas valen lo que valen en fecha de 2 de enero de 2007. Esa es su conclusión y no otra.

(iv.2).- Si la fecha que debe ser tomada en consideración es otra, es una cuestión ajena a la valoración técnica de la pericial. Y en su caso, sería imputable al razonamiento de la Sentencia, trasladar la valoración hecha para un determinado día a otro posterior, pero sin que ello suponga inexactitud del juicio técnico contable y valorativo de la pericial.

(iv.3).- Señalado lo anterior, lo cierto es que la fecha relevante para la valoración es la de efectiva aportación del activo y constitución de la sociedad GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, el 28 de febrero de 2007.

(iv.4).- Pero frente a traslado que realiza la Sentencia recurrida del valor fijado para una fecha a otra diferente, pero las que distan menos de dos meses, el recurso de JOSÉ ARTOLA SL no aporta circunstancia fáctica alguna que pueda justificar la radical variación de valor de aquellas participaciones sociales en tal periodo de tiempo, escaso, como para acreditar una revaloración superior a los 400.000€, prácticamente igual al 110% del valor de esos activos.

(iv.5).- Es decir, no se alega hecho motivador alguno por JOSÉ ARTOLA SL que justificase que aquello que valía 326.529€ en fecha de 2 de enero de 2007, pase a valer el día 28 de febrero de 2007 la cantidad de 784.260€, según la escritura de constitución, y ello, particularmente cuando se trata de participaciones sociales, donde los hechos que pudieran variar su valoración son fácilmente acreditables.

(iv.6).- En tales condiciones, no parece desacertado atribuir el valor calculado para la fecha de 2 de enero de 2007 a la fecha de constitución, menos de dos meses después, máxime cuando el informe pericial ha tomado en consideración incluso cuantas anuales y estados financieros de la entidad Cunícula del Maestrazgo SL posteriores a la fecha de constitución de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL.

(v).- Frente a dicho informe pericial, no cabe oponer las auditorías de cuentas efectuadas a Cunícula del Maestrazgo SL, porque precisamente han sido examinadas por el perito, y por JOSÉ ARTOLA SL no se aporta razonamiento alguno que suponga contradicción técnica contable entre ellas y el informe pericial, sostenido en una valoración de un experto, no de la propia dirección letrada de la parte, quien no reúne la condición de perito.

(12).- Tampoco la alegación del recurso de JOSÉ ARTOLA SL sobre el tiempo transcurrido entre la aportación realizada la reclamación presente puede justificar que se rechacen las conclusiones de técnica valorativo-contable asumidas por la Sentencia, de acuerdo con la pericial aportada, ya que es en tal motivo en el que se ubica este reproche. Nada tiene que ver lo uno con lo otro.

(13).- Por lo demás, dicha alegación sobre la tardanza en ejercitar la reclamación, carece de toda operatividad independiente, si no se relaciona argumentalmente con alguna práctica de abuso de derecho o mala fe en el ejercicio de la acción, lo que no se efectúa en este caso.

#### **Motivo tercero: inoponibilidad del pacto de socios .**

(14).- *Formulación del motivo* . Indica el recurso de JOSÉ ARTOLA SL que la Sentencia apelada le genera indefensión e incurre en incongruencia, al rechazar la aplicabilidad del pacto de socios para fijar la forma en la que debía hacerse la valoración de las aportaciones no dinerarias y la reclamación en su caso ejecutable.

(15).- ( *Argumentación* ) En tal sentido, el recurso expone que (i).- la reclamación de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL se basa justamente en dicho pacto de socios, ahora apartado en su efectividad por la Sentencia, la cual en cambio lo valida para dar curso a aquella reclamación; (ii).- cita jurisprudencia que nada tiene que ver con este asunto provoca a la parte indefensión; y (iii).- la parte actora ha prescindido por completo de procedimiento previsto en dicho pacto de socios, que establece la necesidad de una notificación previa al socio, a tener presente la valoración del auditor, a negociar de buena fe, y a la posibilidad de aportar una retasación dirimente.

(16).- *Valoración del tribunal* . No puede prosperar el presente motivo de recurso de JOSÉ ARTOLA SL, ya que:



(i).- No puede conectarse en modo alguno la invocación de cierta doctrina jurisprudencial aplicable a la resolución de la cuestión controvertida, con la generación de una indefensión material a la parte, por el mero hecho de la aplicación de aquella doctrina.

(ii).- En efecto, la doctrina jurisprudencial ha negado efectos trascendentes a la sociedad y a terceros respecto de los pactos de socios que no se incorporen a los estatutos sociales. En tal sentido la STS nº 103/2016, de 25 de febrero, FJ 9º, señala que:

" La sentencia 138/2009, de 6 de marzo, resolvió esta cuestión declarando lo siguiente: «Sin embargo, no se trata de determinar si el litigioso convenio, al que llegaron los socios fuera de los cauces establecidos en la legislación societaria y en los estatutos, fue válido ni cuales serían las consecuencias que de su alegado incumplimiento se pudieran derivar para quienes lo hubieran incumplido. Lo que el recurso plantea es la necesidad de decidir si el acuerdo adoptado en el seno del órgano social puede ser declarado nulo o anulado por contravenir, si es que lo hace, lo pactado por los socios en aquella ocasión.» Y la respuesta debe ser negativa a la vista de los términos en que está redactado el artículo 115.1 del referido Real Decreto 1.564/1.989 - aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2/1.995 -, ya que condiciona el éxito de la impugnación a que los acuerdos sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad.» Consecuentemente, la mera infracción del convenio parasocial de que se trata no basta, por sí sola, para la anulación del acuerdo impugnado - sentencias de 10 de diciembre de 2.008 y 2 de marzo de 2.009 -». En el mismo sentido se pronunciaron las sentencias 1136/2008, de 10 de diciembre, 128/2009, de 6 de marzo, y 131/2009, de 5 de marzo: en el régimen del art. 115 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable también a este litigio, la mera infracción de un convenio parasocial no basta, por sí sola, para la anulación de un acuerdo social. Para estimar la impugnación del acuerdo social, es preciso justificar que este infringe, además del pacto parasocial, la ley, los estatutos, o que el acuerdo lesione, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad".

(iii).- Por lo demás, desde la perspectiva del derecho positivo, debe recordarse que el art. 29 TRLSC dispone que " los pactos reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad ", de modo que la persona jurídica social no queda vinculada por esos acuerdos particulares que los socios no han hecho trascender al plano societario, mediante su incorporación a los estatutos sociales.

(iv).- Ello es particularmente palmario en el supuesto de valoración de aportaciones sociales no dinerarias, ya que su defecto no alcanza tan sólo a las relaciones internas entre los socios aportantes, donde pueden regir los pactos parasociales, sino a los intereses de la propia sociedad, al determinar la forma de integración de su patrimonio, con el que hace frente a sus responsabilidades, y por ello, a los intereses de terceros relacionados con ella, como acreedores, contratantes, trabajadores..., sujetos a los que no alcanzan dichos pactos, y que se rigen por lo fijado en el TRLSC y los estatutos sociales.

(v).- No es el pacto parasocial al que se refiere el recurso de JOSÉ ARTOLA SL el que habilita y fundamenta la reclamación entablada, se invoque o no tal pacto en la demanda de GRUPO HERMI ALIMENTACIÓN SL, sino la legalidad misma, bajo los principios de efectividad de las aportaciones, art. 59 TRLSC, e integridad del patrimonio fundacional, art. 21 TRLSC. Por ello, no existe falta alguna de coherencia, en tal sentido, en la fundamentación de la Sentencia apelada.

(vi).- Es dicha normativa legal, y la complementaria a la misma sobre reclamación de cantidades debidas, la que determina la forma de realizar la reclamación sobre el complemento de valor de la aportación realizada, sin que por tanto resulte aplicable lo establecido en el pacto parasocial.

#### **Costas procesales de la apelación .**

(17).- Dispone el art. 398.1 LEC, respecto al criterio legal sobre imposición de costas en los recursos, que " Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394 ", es decir, se acogerá el principio de estimación objetiva del recurso, con la única atenuación excepcional relativa a la apreciación eventual circunstancias especiales, como dudas de hecho o de derecho en el caso, que justificasen apartarse de aquel principio general.

En atención a la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ARTOLA SL, debe procederse a imponer a dicha parte apelante el pago de las costas en esta alzada.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados se dicta el siguiente

#### **FALLO**



I.- Debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos por JOSÉ ARTOLA SL, frente a la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, del Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Madrid, recaída en el proceso seguido como Juicio Ordinario nº 129/2011 de tal Juzgado, que se confirma en sus pronunciamientos.

II.- Debemos imponer e imponemos a JOSÉ ARTOLA SL el pago de las costas procesales generadas en esta segunda instancia, en cuantía que resulte de la tasación practicada al efecto.

III.- Acordamos la pérdida del depósito realizado, en su caso, para la interposición del recurso de apelación.

**Modo de impugnación.-** Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, ante esta misma Audiencia, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de modo conjunto, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación

Así por esta nuestra sentencia, que se dicta, manda y firma en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

FONDO DOCUMENTAL CENED